



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por LORET JESÚS DOMINGUEZ POLO, contra LUPERCIO BENITEZ CARABALLO Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 1º de 2023

Secretario

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2.018-00085-00
DEMANDANTE: LORET JESÚS DOMINGUEZ POLO
DEMANDADO: LUPERCIO BENITEZ CARABALLO Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante, a efectos de realizar las gestiones correspondientes, con el objeto de aportar los nombres de los herederos Determinados e Indeterminados de EUCLIDES ZÁRATE MÁRQUEZ; con el fin de integrarlos en legal forma y notificarlos según lo normado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 y a la parte demandada realizar las gestiones, a fin de obtener la certificación sobre la existencia del proceso de interdicción radicado bajo el número 2006-00222-00; si dentro del mismo se profirió fallo dentro del cual se declaró la interdicción del señor LUPERCIO BENITEZ CARABALLO.

Se advierte en el interior del proceso, que el apoderado de la parte demandante, allegó impresión de pantalla que contiene un Aviso de la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, dentro del cual se avisa de la Interdicción Provisoria de LUPERCIO BENITEZ CARABALLO, lo anterior, en virtud de un derecho de petición elevado por el apoderado demandante ante dicho Juzgado.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, a través de escrito elevado el día 11 de noviembre de 2022, solicita que se haga extensivo el requerimiento que el despacho le hace a la parte demandante al apoderado de los dos (02) demandados ZARATE MARQUEZ y ZARATE ARCINIEGAS para lo de su competencia el cual recibe notificaciones por medio del correo electrónico donaldomorales@hotmail.com y se requiera de manera directa al representante legal de la empresa FINANCE INSIGHT TECHNOLOGY S.A.S la cual tiene su domicilio en la calle 23 A Bis No. 85 A 25 Apartamento 802 del distrito de Bogotá y por medo de su correo electrónico anayolandaramirez81@gmail.com a fin que en

su calidad de PROPIETARIO legalmente inscrito, comparezca y ejerza su derecho de defensa dentro del presente proceso. Para tal efecto, allegó certificado de tradición No. 041-67953 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad; dentro del en su anotación No. 009 el señor DANILO JOSÉ ZARATE ARCINIEGAS, a través de Escritura Pública No. 864 del 5 de marzo de 2020, de la Notaría Tercera de Barranquilla, le transfiere el derecho de dominio del inmueble a FINANCE INSIGHT TECHNOLOGY S.A.S.

El artículo 61, del C.G.P. Preceptúa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Siendo así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., se dispondrá integrar como Litis consorcio necesario por pasiva a FINANCE INSIGHT TECHNOLOGY S.A.S., y notificarlo según lo normado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022; a efecto de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el interior de este proceso.

Finalmente se tendrán como sujetos pasivos a los señores DANILO JOSÉ ZÁRATE ARCINIEGAS, heredero del señor EUCLIDES ZÁRATE MÁRQUEZ, quien viene siendo representados por el doctor DONALDO DE JESÚS MORALES ESTARITA, quien contestó la demanda en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

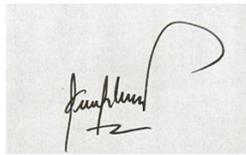
PRIMERO: INTEGRAR como Litis consorcio necesario por pasiva a FINANCE INSIGHT TECHNOLOGY S.A.S.; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a FINANCE INSIGHT TECHNOLOGY S.A.S., según lo normado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGANSE como sujetos pasivos a los señores DANILO JOSÉ ZÁRATE ARCINIEGAS, heredero del señor EUCLIDES ZÁRATE MÁRQUEZ, quien viene siendo representados por el doctor DONALDO DE JESÚS MORALES ESTARITA, quien contestó la demanda en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

JPCCS/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ac79021f34d72fb6812b35aba32c8556f180a58db7ff48e3462241a7ece52b**

Documento generado en 02/03/2023 08:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>